



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 273¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Colombina S.A. hdmejia@colombina.com
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co dcampov1@dian.gov.co drojase@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200009500 ²

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad solicitado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El demandante en el escrito de demanda³ solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra la liquidación Oficial de Revisión No. 212412016000029 del 12 de diciembre de 2016 (determinación oficial del impuesto de la renta del año gravable 2013), que se presentó en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y le correspondió por reparto al despacho del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, radicado No. 76001233300220170045400; dicho acto modificó la declaración de renta del año gravable 2013 que presentó Colombina S.A. y que sirvió de base para el proceso sancionatorio con el que la administración le impuso la sanción por devolución y/o compensación improcedente en cuantía de \$46.351.000, rubro equivalente al 20% del valor devuelto y/o compensado de forma presuntamente indebida; por consiguiente, este litigio que se lleva a cabo en este despacho judicial debe ser suspendido por prejudicialidad, ya que lo que se decida en el proceso de determinación oficial que se encuentra tramitándose en el Tribunal Administrativo del Valle, resulta indispensable para la resolución del presente asunto.

Señaló una parte de una providencia de la sección Cuarta del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2009, expediente 17456, C.P. Héctor Romero Díaz, que dice:

“La Sala ha señalado que, si la liquidación oficial del impuesto ha sido sometida a control jurisdiccional y se anula, desaparece el fundamento de la sanción por devolución improcedente y ésta también debe anularse. No significa lo anterior que se confundan los procesos de determinación y sancionatorio, sino que, aunque son diferentes y autónomos, **el primero tiene efectos en el segundo y debe existir correspondencia entre ambas decisiones.**”

¹YAOM

²Expediente de one drive: 76001333300520200009500; expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000095007600133

³ AD 01, Pág. 6-7 del expediente electrónico de OneDrive.

De ello se infiere que, si se declara la nulidad parcial de un acto y se fija un nuevo saldo a favor, la diferencia entre lo efectivamente devuelto según la liquidación privada y el nuevo saldo determinado como consecuencia de la declaratoria de nulidad, debe devolverse a la Administración. (Negrillas no son del texto)".

Que de acuerdo al numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., es aplicable la suspensión por prejudicialidad, hasta tanto no se resuelva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle, proceso en donde se discute la nulidad del acto que sirvió de base para proferir los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio que aquí se demandan.

II. CONSIDERACIONES

La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión de manera temporal del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso en el que su decisión incida en el proceso que se suspende a fin de evitar decisiones que sean contradictorias entre los procesos que tienen estrecha relación.

La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra prevista en los artículos 161, 162 y 163 del C.G.P., a los que acudimos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 161 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Y en el artículo 162 ibidem, hace referencia a los requisitos para el decreto de la suspensión y sus efectos, así:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Resalta el Despacho).

Es decir, que para que proceda la suspensión de un proceso, éste debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

En este caso, no se cumple dicho supuesto, ya que el proceso apenas se encuentra en trámite de primera instancia, es decir, no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En esta secuencia, le asiste razón a la entidad demandada DIAN quien, con base en providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Oscar Alonso Valero Nisimbat⁴ sostuvo que, en efecto, no se cumple dicho requisito de procedencia para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Con base en lo brevemente expuesto, este despacho no accederá a la solicitud realizada por la parte demandante COLOMBINA S.A., de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, considerando que no se cumple uno de los requisitos exigidos por la ley para su procedencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: 76001333300520150041600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Así mismo, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁵ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

⁴ “(...) Para estudiar la procedencia de la suspensión del proceso resulta necesario remitirse al numeral 1° del art. 161 y al art. 162 del C.G.P., que al tenor literal indican:

“(…) De las normas en cita se desprende, que la suspensión se decretará cuando la sentencia que deba dictarse en el proceso dependa de otro que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar a través de excepción o demanda de reconvencción y, es procedente únicamente cuando se acredite mediante prueba la existencia del proceso que la determina, mientras el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Lo que lleva a concluir, que la figura de la suspensión es aplicable exclusivamente a los procesos tramitados en única o segunda instancia, de manera que en ese sentido encuentra este juzgador que no hay lugar a ordenar la suspensión en el caso concreto, por tratarse de un proceso de primera instancia en razón a la cuantía, y, en consecuencia, resulta improcedente su decreto en atención al artículo 162 del CGP. (...)”

⁵ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520150041600](https://1drv.ms/f/s!B1333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 272¹

ACCIÓN:	Nulidad y restablecimiento de derechos -otros asuntos
ACCIONANTE:	Gustavo Cifuentes mejorarvivienda@hotmail.com
ACCIONADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.E. notificacionjuridica@saesas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200020900 ²

ASUNTO

En virtud de la devolución del expediente realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, este despacho se pronunciará sobre el conflicto negativo de competencias.

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ante esta jurisdicción el 26 de noviembre de 2020, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

El Despacho por providencia N° 119 del 21 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que el demandante la subsanara por las siguientes falencias:

“1. Los hechos no están bien determinados, puesto que no se indica con precisión aquellos hechos y omisiones que sirven de fundamento para interponer la demanda, estos deben ser claros, precisos y determinados, en los cuales fundamenta la acción, para poder así esclarecer lo que pretende se repare y la responsabilidad de la parte demandada.

2. No se observa en la misma, cuál es el medio de control que pretende utilizar en la demanda.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda³, que el numeral 1° del artículo 160 ibídem, con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

“**Art. 161.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1-). Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)” (se resalta).

3. De lo presentado en el escrito de la demanda, se está omitiendo uno de los requisitos esenciales del contenido la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de

¹ YAOM

²https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000209007600133 expediente electrónico de SAMAI., 76001333300520200020900 expediente electrónico de OneDrive.

³ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

2011:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

4. Respecto al acápite de "PRUEBAS" de la demanda me permito informar que no obra en el expediente las pruebas señaladas que dice aportar.

(...)

Para el presente asunto no se informa el correo electrónico de notificación del apoderado del demandante, como tampoco el correo de notificación del demandado y tampoco se observa el envío físico o por correo electrónico de la demanda."

Por auto interlocutorio No. 172 del 14 de mayo de 2021, este despacho se pronunció así:

"Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 15 del 23 de abril de 2021, el término de 10 días concedido venció el 7 de mayo de 2021 y que la parte accionante presentó escrito de subsanación de la demanda el 27 de abril de 2021 por correo electrónico en un escrito de dos (2) folios² en la cual el despacho considera no subsano en debida forma teniendo en cuenta que si bien lo que pretende es iniciar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en ninguna parte del escrito de la demanda y de la subsanación hace mención del acto administrativo el cual pretende la nulidad.

En segundo lugar, hace mención al requisito de procedibilidad que en la demanda no se presentó, y dice que hubo constancia de inasistencia No.03759 del 17 de agosto de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, solicitada por la señora LUCERO MUÑOZ DE CIFUENTES, la cual no fue anexada ni en la demanda, ni en la subsanación, por lo cual no se puede tener en cuenta. Aunado a lo anterior, según lo expuesto frente a la solicitud la señora LUCERO MUÑOZ DE CIFUENTES, no sería parte en este proceso, pues el demandante es el señor GUSTAVO CIFUENTES.

En tercer lugar, el apoderado del demandante aduce que los hechos numerados del “primero al décimo establecen los hechos ocurridos que consisten en la acción de EXTINCIÓN DE DOMINIO” previsto en la Ley 1708 de 2014”, por lo cual a pesar de que se le solicito hiciera claridad frente a la acción que pretende realizar a pesar que ha dicho que es de Nulidad, los hechos hacen referencia específicamente a un proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, como también lo dice en la demanda, en el poder y en la subsanación.

El CPACA (Ley 1437 de 2011), establece taxativamente cuáles son los medios de control que se pueden ejercer en esta jurisdicción (artículos 135 a 148 A), en el cual no se encuentra proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, el cual es competencia de jueces especializados en extinción de dominio, por lo cual este Despacho judicial no tiene jurisdicción para el trámite de la acción que pretende el demandante.

Además de lo anterior, el demandante en la subsanación dice que las pruebas están debidamente relacionadas, si bien es cierto, en la demanda hace relación de las pruebas, las mismas no fueron allegadas como se le dijo en el auto inadmisorio y tampoco los documentos que aduce como “pruebas” no se aportaron en la subsanación y por último no se allega el correo electrónico de la parte demandada.

El artículo 168 del CPACA reza que “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo a lo anterior el proceso que se quiere adelantar por Nulidad es el relativo a la EXTINCIÓN DE DOMINIO, el cual es regulado por la Ley 1708 de 2014 “Por el cual se expide el Código de Extinción de dominio”, cuya competencia radica en los jueces penales especializados en extinción de dominio.”

En razón a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se concluyó que se trata de un proceso de extinción de dominio, asunto frente al que, este Juzgado carece de competencia, por lo que se dispuso rechazar la demanda y remitir el expediente a la Jurisdicción Penal, a efectos de que el Juez Penal especializado en extinción de dominio conozca de la pretensión formulada por el demandante.

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, con el radicado No. 760013120001202100075; ese Despacho mediante auto interlocutorio No. 109-22 del 26 de mayo de 2022, dispuso “...*declarar la falta de competencia por el factor subjetivo y rechazar de plano conocer del proceso...*”, y, ordenó la devolución de la actuación al Juzgado de origen; el fundamento de la providencia fue:

Revisadas las actuaciones provenientes del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, se advierte que esta Judicatura no es la competente para conocer de este proceso, especialmente por el factor subjetivo.

Está claro que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. es de linaje público.

Por un lado, cuando la persona demandada es una entidad pública el funcionario competente para decidir su causa, es el ubicado en el domicilio de la entidad de linaje público, esto es, Bogotá D.C.

Por otro lado, al realizar un control de legalidad en el sub examine, la demanda presentada por el ciudadano Gustavo Cifuentes no se encamina a que un Juzgado de Extinción de Dominio resuelva en Sentencia acerca de la declaración o no de la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere El Código de Extinción de Dominio, (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017). En ese caso la demanda la interpone directamente la Fiscalía General de la Nación, como sujeto procesal y no un ciudadano particular.

La demanda del señor Gustavo Cifuentes en contra de la SAE S.A.S. está encaminada a que esta Entidad del Estado le responda por lo que el ciudadano considera fue una acción contraria a Derecho y por esa razón acudió a su juez natural radicado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al ser la SAE una entidad pública, goza del fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que en palabras del máximo colegiado es un mandato procesal de orden público y de carácter irrenunciable.

El reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 -, la Sala de Casación Civil en pleno unificó su jurisprudencia, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los fueros concurrentes consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del C.G.P a partir de la regla establecida en el canon 29 *ejusdem*, pues prima la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, esto es, por el factor subjetivo.

En consecuencia, el proceso regresó a este Despacho Judicial⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

De la demanda se advierte que, el demandante pretende la restitución de una suma de dinero por parte de la sociedad de activos S.A.E., dinero que pagó a esa entidad en un proceso de extinción de dominio.

En este sentido, es la Ley 1708 de 2014⁵ la que se encarga de regular el trámite

⁴ Índice 8 Expediente electrónico de SAMAI.

⁵ “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”

respecto a los procesos de extinción de dominio, cuya competencia radica ante la Jurisdicción Penal, es por ello que la competencia radica en esa jurisdicción, quienes deben velar por la legalidad de las actuaciones adelantadas y el debido proceso.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la ley de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado, por lo que la competencia por factor subjetivo planteado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali, a juicio de este despacho tampoco se cumple.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, y en ninguno de sus numerales hace referencia a conflictos que se susciten respecto a extinción de dominio; veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales
-

vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Por lo anterior, este despacho insiste sobre la falta de competencia funcional que tiene para conocer del presente asunto, y reitera que, el conocimiento y trámite del proceso recae sobre la Jurisdicción Penal en la especialidad de Extinción de Dominio -Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali-, y, como quiera que concurren los presupuestos⁶ objetivo, subjetivo y normativo para que proceda el conflicto entre jurisdicciones, de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que esta corporación dirima el conflicto negativo de competencias planteado en esta providencia, por tratarse de diferentes jurisdicciones.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; asimismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

⁶ Corte Constitucional, Auto 016 de 2022; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Presupuesto objetivo: se requiere la existencia de causa judicial sobre la que se suscite la controversia, es decir, que se pueda verificar que está en desarrollo un proceso o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.

Presupuesto Subjetivo: Exige que la controversia sea presentada al menos por dos autoridades que administran justicia y pertenezcan a dos jurisdicciones diferentes.

Presupuesto normativo: exige que las autoridades en contradicción hayan manifestado a través de pronunciamiento expreso las razones legales o constitucionales por las que se consideran que no son competentes para conocer del asunto objeto de debate.

⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en razón a la jurisdicción y **REMITIR** el expediente ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; asimismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

CUARTO: CANCELAR la radicación previa anotación en el aplicativo de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 355¹

ASUNTO:	Nulidad y restablecimiento de derecho Disciplinario
ACCIONANTE:	Jhoan Yuceth Zamora Marulanda jhoan6289@gmail.com rolando.abogados@hotmail.com
ACCIONADOS:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -Dirección de Educación Policial deval.notificacion@policia.gov.co dipon.oac@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230020600 ²

ASUNTO

Decidir sobre el avocamiento o remisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter disciplinario, radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 17 de julio de 2023³, instaurada por el señor Jhoan Yuceth Zamora Marulanda a través de apoderado judicial, contra la Nación – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Educación Policial.

I ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter disciplinario, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se observa que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en Tuluá, como se advierte en los acápites de “pretensiones, hechos, competencia y cuantía”:

PRIMERA: DECLÁRESE LA NULIDAD del FALLO DISCIPLINARIO de PRIMERA INSTANCIA de fecha **15 de Febrero del 2023**, por medio del cual esta instancia Disciplinaria, en representación el Subdirector de la Escuela de Formación Policial simón Bolívar de Tuluá, determina la responsabilidad disciplinaria del señor **Alumno ® JOHAN YUCETH ZAMORA MARULANDA**, imponiendo como correctivo disciplinario una **EXPULSIÓN con pérdida** de la **Calidad de Estudiante**.

HECHOS

Primero. El señor JOHAN, inicio proceso de formación policial en la Escuela de Policía Simon Bolivar de Tuluá, razón por el cual, pertenecía a la Compañía Antonio Jose de Sucre, es así como el día 21 de Marzo del 2022, mientras participaba de el ANIVERSARIO DE LA ESCUELA, recogió una bolsa negra plástica que se había caído de la parte delantera de la formación, ingresándosela en el bolsillo derecho del uniforme Nro. 4.

¹ YAOM

² https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300206007600133

³ Índice 1 y 2 expediente electrónico de SAMAI.

COMPETENCIA Y CUANTIA

En razón de la cuantía y teniendo en cuenta la Ley 1437 del 2011, en su artículo 156 numeral 3, en cuanto a que el último lugar donde el Demandante presto su servicio, fue en la Escuela de Policía simón Bolívar de Tuluá. Es usted señor Juez, el competente para conocer de este trámite de conformidad a los prescritos en el C.P.A.C.A. y las demás normas concordantes.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos⁴, observa el despacho que, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del señor Jhoan Yuceth Zamora Marulanda fue el municipio de Tuluá, Valle del Cauca⁵; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 8º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter disciplinario, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter disciplinario y el lugar de ocurrencia de los hechos y expedición del acto administrativo fue el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

En consecuencia, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020⁶ es competente **por factor territorial** para conocer del presente

⁴ Índice 2 expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “1 4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_ANEXOSDEMANDAPDFP(.pdf) NroActua 2” página 1 expediente electrónico Samai.

⁶ “(...)26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Andalucía
- Buga
- Bugalagrande
- Calima-Darién
- Ginebra
- Guacarí
- Restrepo
- Riofrio
- San Pedro
- Tuluá
- Yotoco

asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁸ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁸ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 279¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Soraya Hernández Bedoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co tlcordero@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520202000047 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 345 del 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 05 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 07 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ VMCV

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000047007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200004700](https://one-drive-expediente-electronico.com.co/76001333300520200004700) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 02 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó la demanda en término⁵, propuso excepciones⁶: **Previa:** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción extintiva;* **Mérito:** *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) caducidad; iv) cobro de lo no debido; v) compensación -deducción de pagos; vi) genérica; y vii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 14 de junio de 2023⁷, el demandante no se pronunció al respecto.

De igual forma, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, se impone la resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

B. EXCEPCIONES

⁵ AD08 del expediente electrónico de one drive.

⁶ AD06.1, página ibídem.

⁷ Índice 11 y 12 expediente electrónico SAMAI.

Respecto a la excepción propuesta como previa “*prescripción extintiva*”, advierte el despacho que ésta no tiene el carácter de previa., mientras que la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, si tiene dicho carácter, por lo que pasará el despacho a resolverla al no necesitarse la práctica de pruebas.

1. Excepción previa: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que, se debe vincular al ente territorial⁸ como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad, y, más aun, otorgando aplicabilidad a la reciente normativa esto es el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que establece: “*...la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.

Sostiene la demandada que, en el caso objeto de la litis se configura de manera directa y sin lugar a duda, por demora en la expedición del acto administrativo que reconoce dicha cesantía.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

El Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: “*El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.*”⁹

⁸ Que en este caso sería el Municipio de Palmira.

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali como litisconsorte necesario por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Se debe establecer en principio cuál es el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente, y para ello tenemos que:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia Patrimonial y sin personería jurídica, y sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria; tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y uno de sus objetivos es realizar el pago de dichas prestaciones a sus afiliados.

Al carecer de personería jurídica, debe ser representado legalmente por otra entidad, para que sus actos tengan validez; en este sentido, el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El procedimiento era así: las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Al ser el FOMAG el que reconoce y paga las prestaciones económicas de los docentes, este despacho advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a lo que se denomina la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no es autónoma en la decisión respecto a la solicitud de reconocimiento, por lo tanto, es el Fondo el legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera al ente territorial para un procedimiento de fondo.

Ahora bien, el accionado hace referencia al párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹⁰, como fundamento de la excepción propuesta; para ello es necesario realizar el estudio de la aplicación de esta norma en el tiempo.

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Según esta norma, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

En este sentido, esta norma libera al FOMAG al pago de la sanción moratoria en algunos eventos, sin embargo, esta norma fue publicada en el Diario Oficial N° 50.964 el 25 de mayo de 2019, por lo que es necesario establecer si la misma se puede aplicar al presente caso.

Por regla general los efectos de las leyes son inmediatos y empiezan a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que con ello se afecte situaciones que

¹⁰ “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

fueron consolidadas bajo una norma anterior, es decir, las mismas son irretroactivas; para que a la norma se le otorgue un efecto diferente en el tiempo, esta debe ser dispuesta expresamente por el legislador; en esta norma el legislador no dispuso algún efecto en particular, por lo que se puede predicar su irretroactividad.

En este entendido la petición de las cesantías se realizó el 1 de octubre de 2018 (antes de la promulgación de la Ley 1955 de 2019) y el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías es del 24 de octubre de 2018 (antes de la expedición de dicha ley), es decir anteriores a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, por lo que a la accionante le aplicaría la normatividad anterior y por ende es al FOMAG a quien le correspondería -de llegar a probarse la mora-, el pago de la sanción, sin perjuicio de que pueda reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹¹ luego de citar las normas traídas a colación, llegó a la conclusión de que si bien en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los Docentes oficiales, intervienen tanto la entidad territorial como la Fiduciaria quien lo administra, estos actúan como meros intermediarios, pues el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es claro en recalcar que el FOMAG conservó su competencia para el reconocimiento de tales prestaciones.

Así también en sentencias del Consejo de Estado, frente a la legitimación en la causa por pasiva estableció:

“Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados¹². En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag.”¹²

“«[...] Así pues, el despacho rectifica la [posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,[1] y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,[1] consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».”¹³

Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaria de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente.

Es decir, por el hecho de que la Secretaria de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y

¹¹ Consejo de Estado, providencia fechada 05 de junio de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren rad. 25000-23-25-000-2011-00259-01 (0948-13), Dte: Orlando Agudelo Betancourt- Ddo. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

¹² Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 2016-01673, del 8 de julio de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2016-01673-01 (1606-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹³ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 29 de agosto de 20181, Radicación 730012333000201700536-01 (3739-15) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella estaba radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, puesto que, acorde a lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG y para el caso en concreto el acto administrativo fue expedido en vigencia de las normas Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, no prospera la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Las demás excepciones propuestas son: i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*; iii) *caducidad*; iv) *cobro de lo no debido*; v) *compensación - deducción de pagos*; vi) *genérica*; vii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*; y, viii) *prescripción extintiva*, no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁴.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que, el 1° de octubre de 2018, la demandante solicitó a la Alcaldía Municipal de Palmira (Valle), el reconocimiento y pago de las cesantías¹⁵.

Por medio de la resolución N° 1151.13.3-5646 del 24 de octubre de 2018, le fue reconocida a la demandante el pago de la cesantía parcial.

Las cesantías fueron consignadas el 20 de mayo de 2019¹⁶; a través de la entidad bancaria, la demandante reclamó el pago de sus cesantías el 6 de junio de 2019.

El 19 de julio de 2019, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria¹⁷; la entidad guardó silencio configurándose acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

Si la respuesta al interrogante anterior es afirmativa *¿Procede como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante por presuntamente el pago tardío de las cesantías?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

¹⁵ AD 01 pág. 17, del expediente electrónico de one drive.

¹⁶ AD 01, Pág. 11 Ibídem.

¹⁷ AD 01 pág. 22 y 23, del expediente electrónico de one drive.

- Resolución N° 1151.13.3-5646 del 24 de octubre de 2018 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN Y REMODELACIÓN DE VIVIENDA*”. (Páginas 17-19).

- Recibo de pago de la cesantía del 6 de junio de 2023, que señala como fecha de consignación el 20 de mayo de 2029. (Página 20).

- Certificado de salario y/o comprobante de pago de salario del 26 de junio de 2019 expedido por la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle) a la señora Soraya Hernández Bedoya. (Página 21).

- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del 19 de julio de 2019. (Páginas 22-25).

1.2. Documentales Solicitadas.

No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas.

No se aportaron pruebas.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que la entidad demandada incumplió con su obligación legal¹⁹ de aportar el expediente administrativo de la demandante, advierte el despacho que, la parte demandante aportó prueba documental suficiente para proferirse sentencia, y con base en cual, las partes pueden presentar sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, deberá ingresarse de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de**

¹⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder

junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200004700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53^a, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068²⁰ del 16/05/2023, el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P

Por último, teniendo en cuenta que el poder general²¹ conferido por escritura pública al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que, el apoderado general sustituyó poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido²².

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

²⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial "

²¹ AD 06.3 y 06.4 del expediente electrónico de One Drive

²² AD 06.2 del expediente electrónico de One Drive

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200004700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 367¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Nación - Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ocoral@mineducacion.gov.co
DEMANDADOS:	Sandra María del Castillo sandelcas@yahoo.com Sandra Viviana Cadena Martínez viviurca@hotmail.com sandra.cadena.martinez@gmail.com Luz Elena Azcarate Sinisterra luzelenaazcarate@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través de apoderado judicial, en contra de Sandra María del Castillo, Sandra Viviana Cadena Martínez y Luz Elena Azcarate Sinisterra.

I. CONSIDERACIONES

La Nación- Ministerio de Educación Nacional por conducto de apoderado judicial, ejerce medio de control de Repetición en contra de las funcionarias de la Fiduprevisora – doctoras Sandra María del Castillo, y Sandra Viviana Cadena Martínez, en calidad de directoras de Prestaciones Económicas; y, la secretaria de Educación del municipio de Cali, Dra. Luz Elena Azcarate Sinisterra, con el fin de obtener el reintegro a favor de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, de lo pagado por concepto de sanción moratoria a unos docentes.

Revisada la demanda, se advierte que, la parte demandante al momento de presentarla, omitió uno de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

A. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200246007600133

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

En efecto, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁴ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Omar Esteban Corral Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.746.878 y tarjeta profesional No. 153.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁵Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODER(.pdf) NroAct ua 2", expediente SAMAI.

TERCERO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Omar Esteban Corral Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.746.878 y tarjeta profesional No. 153.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 280¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mrojas@estudiolegal.com.co
DEMANDADO:	Javier Manco Urrea
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230006800 ²

ASUNTO

Decidir sobre la existencia de un posible pleito pendiente por existir dos demandas con idéntica causa, partes y pretensiones.

I. ANTECEDENTES

La demanda se instauró el 30 de octubre de 2019, ante el Juzgado Cincuenta Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, radicado N° 110013342050-2019-00497-00, quien por auto del 22 de noviembre de 2019 admitió la demanda; sin embargo, por auto del 26 de julio de 2022, se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Cali, en virtud a que el último lugar de prestación de servicios del demandado es la ciudad de Pradera – Valle.

El proceso lo repartieron el 13 de septiembre de 2022, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, radicado con el No. 150013333001-2022-00281-00, quien, por auto del 2 de febrero de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y como quiera que la orden del Juzgado Cincuenta Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá fue remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, aquel lo remitió a dicha ciudad.

El 9 de marzo de 2023, el proceso fue repartido a este Despacho para su conocimiento, y por auto interlocutorio N° 247 del 15 de junio de 2023³, este Despacho resolvió su admisión.

El demandante informó mediante correo electrónico, de la existencia de múltiples demandas radicadas por la misma causa, pretensiones, y partes, siendo una de ellas la presente, que está tramitándose en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y al mismo tiempo en este despacho judicial, por lo que solicitó se informe cuál es el despacho que conocerá de la misma hasta su culminación.

El radicado de la demanda en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali corresponde al N° 76001333301220220020900.

II. CONSIDERACIONES

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300068007600133

³ Índice 4 expediente electrónico de SAMAI.

A. PLEITO PENDIENTE.

Respecto a la figura del pleito pendiente, ésta se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

Ahora bien, en este estado del proceso, y en aras de sanear cualquier irregularidad que se presente en el mismo, este Despacho se pronunciará sobre el asunto en cuestión, a efectos de evitar alguna nulidad y/o evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias y que afecten la seguridad jurídica.

La excepción de pleito pendiente, debe ser alegada cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. En caso de que se encuentre probada dicha excepción debe disponerse la terminación del nuevo proceso.

El Consejo de Estado⁴, respecto al pleito pendiente, sostiene:

(...) el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que **la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.**

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá *litis pendentia* cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."[3], mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito pendiente" o "litispendencia" en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011."[5] (Subrayas de la Sala).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01

De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.” [6] (Subrayas de la Sala).” Subrayas y negrillas del texto original).

B. CASO CONCRETO.

Se debe determinar si en el caso de la referencia existe un pleito pendiente entre los procesos con radicado No. **76001333301220220020900** que se encuentra tramitándose en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y el proceso que se encuentra adelantándose en este Juzgado con el radicado 76001333300520230006800.

En este sentido, se realiza un cuadro comparativo respecto a los requisitos para que se configure la figura de pleito pendiente, esto es: la existencia de dos procesos en curso, igualdad de pretensiones, hechos y partes.

PROCESO	Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, radicado No. 76001333301220220020900⁵	Juzgado Administrativo Oral de Cali, radicado No. 76001333300520230006800⁶
Medio de control y	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral

⁵ https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200209007600133

⁶ https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300068007600133

fecha de reparto:	13 de septiembre de 2022 ⁷	9 de marzo de 2023 ⁸
Estado y última actuación:	Activo. Auto admite demanda (15 de diciembre de 2022) ⁹	Activo. Notificación por estado de auto admisorio ¹⁰ y traslado de medidas cautelares ¹¹ (15 junio de 2023)
Sujetos procesales:	Demandante: Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones. Demandado: Javier Manco Urrea	Demandante: Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones. Demandado: Javier Manco Urrea
Hechos:	Que se reconoció pensión de vejez al señor Javier Manco Urrea por Resolución No. SUB117564 del 30 de abril de 2018. Que por solicitud de reliquidación de pensión realizada por el señor Manco Urrea, Colpensiones en la revisión detectó que este no cumplía con los requisitos para el traslado de régimen, por lo tanto, no era la entidad competente para reconocer la prestación pensional. Que el demandado no dio autorización para revocar la resolución pensional, por ende, interpusieron demanda de lesividad en contra de la Resolución SUB 117564 del 30 de abril de 2018.	Que se reconoció pensión de vejez al señor Javier Manco Urrea por Resolución No. SUB117564 del 30 de abril de 2018. Que por solicitud de reliquidación de pensión realizada por el señor Manco Urrea, Colpensiones en la revisión detectó que este no cumplía con los requisitos para el traslado de régimen, por lo tanto, no era la entidad competente para reconocer la prestación pensional. Que el demandado no dio autorización para revocar la resolución pensional, por ende, interpusieron demanda de lesividad en contra de la Resolución SUB 117564 del 30 de abril de 2018.
Pretensiones:	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de la Resolución No. SUB 117564 del 30 de abril de 2018. - Nulidad del reconocimiento de pensión de vejez. - Ordenar al demandado el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensional. - Indexación - Condena en costas al demandado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de la Resolución No. SUB 117564 del 30 de abril de 2018. - Nulidad del reconocimiento de pensión de vejez. - Ordenar al demandado el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensional. - Indexación - Condena en costas al demandado.

Con base en lo anterior, se advierte que, confrontadas las demandas repartidas en ambos despachos, se trata de la misma, evidenciándose que el reparto realizado el 13 de septiembre de 2022 al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali se realizó directamente por la remisión que realizó el Juzgado Cincuenta Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá y el reparto realizado a este Despacho, del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja fue el 9 de marzo de 2023, provocando múltiples demandas con identidad de pretensiones, hechos y partes.

En este sentido se concluye que, en el presente proceso existe un pleito pendiente de resolver, y como quiera que no se debe iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho, quien debe continuar con el trámite del mismo, es el Juzgado que conoció primero la demanda, en este caso, se trata del Juzgado Doce

⁷ Índice 1, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 12 Administrativo.

⁸ Índice 1, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 5 Administrativo.

⁹ Índice 4, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 12 Administrativo.

¹⁰ Índice 4, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 5 Administrativo.

¹¹ Índice 5, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 5 Administrativo.

Administrativo Oral del Circuito de Cali, reiterando que fue el primero que recibió la demanda por reparto, esto es, el 13 de septiembre de 2022; por lo tanto, se declarará de oficio la excepción de pleito pendiente y se ordenará la terminación de este proceso, para que continúe su curso el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹² del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de pleito pendiente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pleito pendiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema SAMAI.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SEXTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

¹² "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

¹³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 281¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho – otros asuntos
DEMANDANTE:	Transporte Aéreo de Colombia S.A. contabilidad@tacolombia.com vicepresidencia@tacolombia.com raimundojuridico@yahoo.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social (UGPP). notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co croasas@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210020200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver sobre si fijar fecha de audiencia inicial a la luz del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o aplicar lo dispuesto por el artículo 182A de la ley ibidem referente a sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 26 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso (índice 11 expediente electrónico Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹ VMCV

²

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P. indica que, los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandante mediante poder³ confirió facultades “... para, recibir, desistir, transigir, sustituir, pagar, notificarse y en general cualquier actividad jurídica del mismo, tendiente a la representación de los intereses de **TRANSPORTE AREO[sic] DE COLOMBIA S.A.** (...)” al abogado Luis Guillermo Flórez Zambrano, quien presentó la demanda y posteriormente su renuncia al poder conferido⁴. (Negrilla del original, subraya el despacho)

La entidad demandante, otorgó nuevo poder⁵ al abogado José Raimundo Suárez Medina, quien presentó la solicitud de desistimiento; en el poder conferido, la entidad señaló que: “(…) *El togado designado arribará al proceso, investido con las mismas facultades ostentadas por el apoderado primigenio, y en especial, empoderado para conciliar, transigir, interponer recursos incidentes, sustituir poder, reasumirlo, aportar pruebas, invocar la imposición, levantamiento, y cancelación de medidas cautelares y, en fin, para adelantar las demás actuaciones pertinentes consagradas en el Art. 73 y Ss. del C. G. del P. y demás (...)*”.

En esta secuencia, considera el Despacho que, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

³ AD 002, páginas 27 – 29 del expediente electrónico One Drive.

⁴ AD 010 del expediente electrónico One Drive.

⁵ Índice 6 del expediente electrónico SAMAI.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas; sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁶:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que, no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por otro lado, considerando que, por memorial dirigido al despacho el abogado Luis Guillermo Flórez Zambrano presentó renuncia⁷ y ésta cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. P., el despacho aceptará la renuncia del apoderado primigenio de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta que, la entidad demandante otorgó poder al abogado José Raimundo Suárez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.405.668 y tarjeta profesional N° 192.317 del Consejo Superior de la Judicatura y éste cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁸.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado con la contestación de la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía. N° 53.106.783 y tarjeta profesional N° 241.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido⁹.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁰ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁷ AD 010 del expediente electrónico One Drive.

⁸ Índice 6 del expediente electrónico de Samai

⁹ AD 009.1 del expediente electrónico One Drive.

¹⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210020200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Luis Guillermo Flórez Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.838.110 y tarjeta profesional N° 114.921 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Raimundo Suárez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.405.668 y tarjeta profesional N° 192.317 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la solicitud de desistimiento, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía. N° 53.106.783 y tarjeta profesional N° 241.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210020200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 369¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co lilianavelascoabogada@gmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co carolina.ocampo.fr@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220011900

El accionante presentó el 31 de mayo de 2023, recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, indicando "(...) Solicito presentar recursos de apelación, aplicando el Artículo 37 de la LEY 472 DE 1998 y solicito aplicar nulidad del Artículo 137 de la LEY 1437 de 2011 y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS, del Artículo 138 de la LEY 1437 de 2011 (...)".

Con relación a la solicitud de nulidad y nulidad y restablecimiento que solicita aplicar, se advierte que son medios de control autónomos que para su ejercicio deben ser presentados de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho no encuentra fundamentos de hecho o de derecho para su formulación en la presente acción constitucional.

No obstante, y realizando una interpretación de lo pretendido por el accionante en su escrito, se podría suponer que lo que procura es la declaratoria de las nulidades procesales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pero como tampoco hay claridad al respecto, pues carecería de los requisitos para alegarla, como son, el deber de enunciar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; en consecuencia, dichas solicitudes se rechazarán.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que los recursos de apelación presentados por el accionante (índice 69 Samai) y las apoderadas de la parte accionada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P. (índice 71 y 70 ibidem), en contra de la sentencia popular N° 2 del 30 de mayo de 2023 (índice 67 ibidem), notificada en la misma fecha (índice 68 ibidem), fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, se concederán los recursos de apelación interpuestos por las partes en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 ibídem, disponiéndose la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ RDM

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad y nulidad y restablecimiento de derechos presentada por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra la sentencia popular N° 2 del 30 de mayo de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 282¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Milena Machado Cárdenas crsthianrodriguez27@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Jamundí (Valle del Cauca) despacho1@jamundi.gov.co dmauroreyes@hotmail.com secretariajuridica@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170011100 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A íbidem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 622 del 23 de agosto de 2017, se admitió la demanda³ en contra del municipio de Jamundí (Valle del Cauca); y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 04 one drive), se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 9 expediente electrónico SAMAI).

El demandado Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), contestó⁴ la demanda en términos y propuso excepciones según constancia secretarial⁵ que antecede; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca) son: **Previa:** *Pleito pendiente*; **Merito:** *i) Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación; ii) Enriquecimiento sin causa; iii) Prescripción; iv) Inexistencia de las obligaciones reclamadas; v) Compensación; vi) Inexistencia de la obligación en el pago de prestaciones sociales por parte del municipio de Jamundí; vii) Falta de legitimación de la causa por pasiva; viii) Mala fe de la parte actora; e, ix) Innominada.*

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador, agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas

¹ VMCV

² Expediente electrónico one drive [760013333005201700111000](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700111000;); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700111007600133

³ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 07 del expediente electrónico de One Drive

⁵ Índice 9 del expediente electrónico Samai.

⁶ Art. 207: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES.

1. Excepción previa *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que, la demandante señora Milena Machado Cárdenas, instauró otra demanda con identidad de hechos y pretensiones contra el municipio de Jamundí ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la que conoce el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001310500920190060200, proceso en el que se profirió sentencia de primera de instancia y se concedió el recurso de apelación contra la misma, por lo que aportó acta de audiencia N° 16 del 28 de enero de 2021 expedida por el mencionado Juzgado.

Respecto a la figura del pleito pendiente, ésta se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

La excepción de pleito pendiente, debe ser alegada cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. En caso de que se encuentre probada dicha excepción debe disponerse la terminación del nuevo proceso, evitando así, el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias y que afecten la seguridad jurídica.

El Consejo de Estado⁷, respecto al pleito pendiente, sostiene:

“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), incorpora la excepción titulada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos”*.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance y presupuestos de esta excepción en los siguientes términos:”

“(…) el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01

ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."⁸, mientras que López Blanco apunta que "*si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.*"⁹.

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito pendiente" o "litispendencia" en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011."¹⁰ (Subrayas de la Sala)."

De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.'" ¹¹ (Subrayas de la Sala)."

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *ibíd.* p. 518.

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expediente nro. 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Se debe determinar si en el caso de la referencia existe un pleito pendiente entre los procesos con radicado N° **76001310500920190060200** que se encuentra tramitándose en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y el proceso que se encuentra adelantándose en este Juzgado con el radicado 76001333300520170011100.

En este sentido, se realiza un cuadro comparativo respecto a los requisitos para que se configure la figura de pleito pendiente, esto es: la existencia de dos procesos en curso, igualdad de pretensiones, hechos y partes.

PROCESO	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali N° 76001310500920190060200	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, radicado N° 76001333300520170011100¹²
Jurisdicción:	Ordinaria en su especialidad laboral	Contenciosa administrativa
Tipo de proceso:	Procedimiento ordinario laboral de primera instancia.	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Estado y última actuación:	Activo. Auto concede apelación de sentencia (28 de enero de 2021) ¹³	Activo. Notificación por estado de auto admisorio ¹⁴ (30 de septiembre de 2021) y se corrió traslado de excepciones ¹⁵ (22 de septiembre de 2022)
Sujetos procesales:	Demandante: Milena Machado Cárdenas. Demandado: Municipio de Jamundí Litisconsorte por pasiva: Institución Educativa Técnica Comercial Litecom y/o Nuestra Señora del Portal.	Demandante: Milena Machado Cárdenas. Demandado: Municipio de Jamundí
Hechos:	Del acta de audiencia N° 16 del 28 de enero de 2021 se desprenden los siguientes hechos: - Que la señora Milena Machado Cárdenas, prestó sus servicios en la Institución Educativa Técnica Comercial Litecom y/o Nuestra Señora del Portal del Municipio de Jamundí, desde el 3 de abril de 2015 hasta el 2 de agosto del mismo año bajo la modalidad de contrato verbal, periodo en el que no se le pagaron las prestaciones sociales a las que tenía derecho.	- Que la señora Milena Machado Cárdenas, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, en la Institución Educativa Técnica Comercial Litecom y/o Nuestra Señora del Portal, desde el 3 de abril de 2015 hasta el 2 de agosto del mismo año, mediante un contrato verbal, cumpliendo los elementos del contrato realidad como son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación. - Que, en el tiempo anterior al lapso señalado, sostuvo diferentes contratos de prestación de servicios con el Municipio de Jamundí cumpliendo la labor de vigilante en la Institución Educativa Técnica Comercial Litecom y/o Nuestra Señora del Portal de esa municipalidad.

¹² Expediente electrónico one drive [760013333005201700111000;](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700111007600133) expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700111007600133

¹³ AD 06.2 del expediente electrónico de SAMAI

¹⁴ Íad 04 , expediente electrónico de One Drive.

¹⁵ índice 10, expediente electrónico de SAMAI

		<ul style="list-style-type: none"> - Que el Municipio de Jamundí, nunca le pagó a la demandante las prestaciones sociales y demás emolumentos que devengan los otros funcionarios vinculados a la planta de cargos en el empleo de "vigilante".
Pretensiones:	<p>Del acta de audiencia N° 16 del 28 de enero de 2021 se desprenden las siguientes pretensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La existencia de un contrato verbal de trabajo entre el Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación Municipal - Institución Educativa Técnica Comercial Litecom y/o Nuestra Señora del Portal desde el 3 de abril de 2015 hasta el 2 de agosto del mismo año. - En consecuencia, ordenar el pago de salarios, cesantías, intereses de cesantía, primas de servicio, vacaciones y auxilios de transporte. - Ordenar el pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales desde el 3 de agosto de 2015. - Ordenar la indexación de las condenas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad del Oficio N° 36-19-101 del 6 de octubre de 2016, por el que niega la existencia del contrato realidad, pago de prestaciones sociales, salarios completos, primas y demás emolumento laborales. - Que se declare la existencia de un contrato laboral entre el Municipio de Jamundí y la parte demandante por ocupar el cargo de vigilante desde el 3 de abril de 2015 al 2 de agosto del mismo año. - Condenar al demandado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que percibían los demás vigilantes al servicio de la entidad por el lapso entre el 2 de abril de 2015 y el 3 de agosto del mismo año, ajustados con base al índice de precios al consumidor, aplicando la formula jurisprudencialmente establecida por el Consejo de Estado. - Que se condene al demandado a pagar al demandante las sumas de dinero actualizadas que éste pagó por aportes a seguridad social que debían ser pagados por el empleador. - Que se condene en costas a la entidad demandada.

Con base en lo anterior, confrontadas las demandas repartidas en ambos despachos, se advierte se trata de la misma, si bien, las pretensiones difieren según la jurisdicción en la que se presentó cada una, es notable que, en ambas la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de naturaleza laboral entre el municipio de Jamundí y la señora Milena Machado Cárdenas, por la labor desempeñada en el periodo del 3 de abril de 2015 al 2 de agosto del mismo año, configurándose así la identidad de pretensiones, hechos y partes.

En este sentido, se concluye que, existe un pleito pendiente de resolver, y como quiera que no se debe iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho, se ordenará la terminación de éste para que continúe su curso el proceso que se lleva en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado con la contestación de la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado Eicman Fernando Murillo Saenz,

mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía. N° 94.073.456 y tarjeta profesional N° 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido¹⁶.

Así mismo, teniendo en cuenta que, el apoderado principal sustituyó poder al abogado David Mauricio Reyes Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 16.554.228 y tarjeta profesional N° 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido¹⁷.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170011100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁸ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de pleito pendiente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pleito pendiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Eicman Fernando Murillo Saenz, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía. N° 94.073.456 y tarjeta profesional N° 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado David Mauricio Reyes Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 16.554.228 y tarjeta profesional N° 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema SAMAI.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en

¹⁶ AD 07.1 página 1 del expediente electrónico One Drive.

¹⁷ Página 2 ibídem.

¹⁸ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 283¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Luz Alba Melo nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co
LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA	Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y Gladys María Imbacuan. enriquez02@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190006500 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 218 del 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda³ en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR) vinculándose a su vez, como litisconsortes necesarios por pasiva a la señora Gladys María Imbacuan y a su menor hija Mayra Alejandra Chingal Imbacuan; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive⁴, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial que antecede⁵.

La demandada Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR), contestó⁶ la demanda en términos⁷ y no propuso excepciones; los litisconsortes necesarios por pasiva, contestaron⁸ la demanda en términos⁹, propusieron excepciones y solicitaron la acumulación del proceso con otro que conoce el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali; surtido el traslado de las excepciones en los términos legales¹⁰, la parte demandante se pronunció sobre el particular¹¹ manifestando su oposición a las mismas.

Del estudio de los escritos de contestación presentados por los litisconsortes necesarios por pasiva, advierte el despacho que ambos escritos son iguales en su

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900065007600133 Expediente electrónico de SAMAI; 76001333300520190006500 Expediente electrónico de one drive.

³ AD 01, página 88 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 01, páginas 93 - 103 del expediente electrónico OneDrive

⁵ AD 01, páginas 205 y 206 del expediente electrónico OneDrive.

⁶ AD 01, páginas 105 y 106 del expediente electrónico OneDrive.

⁷ AD 01, páginas 205 y 206 del expediente electrónico OneDrive.

⁸ AD 01, páginas 119 - 133 y páginas 160 - 174 del expediente electrónico OneDrive.

⁹ AD 01, páginas 205 y 206 del expediente electrónico OneDrive.

¹⁰ AD 07 expediente electrónico one drive.

¹¹ AD 09 expediente electrónico one drive.

contenido por lo que las excepciones propuestas son: **Previa:** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*; **Merito:** i) *Inexistencia de la obligación*; ii) *Cobro de lo no debido*; e iii) *Innominada*.

Por auto interlocutorio N° 473¹² del 23 de noviembre de 2020, el despacho resolvió:

1.- REMITIR le[sic] presente medio de control al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, según lo expuesto.

2. Se solita[sic] al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali que, una vez ejecutoriada la providencia que decida sobre la acumulación correspondiente, comunique la misma a este Juzgado.”

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, por oficio N° 065¹³ del 11 de marzo de 2021 dirigido a este despacho, remitió el expediente con radicado 76001333300520190006500 y comunicó que, en audiencia del 17 de febrero de 2021 dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso 76001333300520190006500 a este expediente. Comunicar de esta decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente 76001333300520190006500 para lo de su cargo.”

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador, agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

1. Excepción previa *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostienen los litisconsortes necesarios por pasiva que, ante el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, cursa otra demanda presentada el 24 de octubre de 2018, con identidad de partes, hechos y pretensiones, bajo el

¹² AD 01.1 del expediente electrónico one drive.

¹³ AD 01, página 208 del expediente electrónico one drive.

¹⁴ Art. 207: **“Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

radicado N° 76001333301920180026300, con los siguientes sujetos procesales: i) Demandante, la señora Gladys María Imbacuan; ii) Demandado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia; y, iii) Litisconsorte Necesario, la señora María Luz Alba Melo.

Respecto a la figura del pleito pendiente, ésta se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

La excepción de pleito pendiente, debe ser alegada cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. En caso de que se encuentre probada dicha excepción debe disponerse la terminación del nuevo proceso, evitando así, el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias y que afecten la seguridad jurídica.

El Consejo de Estado¹⁵, respecto al pleito pendiente, sostiene:

“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), incorpora la excepción titulada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos”*.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance y presupuestos de esta excepción en los siguientes términos:

“(...) el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”¹⁶, mientras que López Blanco apunta que “*si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.*”¹⁷.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01

¹⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *ibid.* p. 518.

¹⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito pendiente" o "litispendencia" en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011."¹⁸ (Subrayas de la Sala)."

De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundaría en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse."¹⁹ (Subrayas de la Sala).

Se debe determinar si en el caso de la referencia existe un pleito pendiente entre los procesos con radicado N° **76001333301920180026300** que se encuentra tramitándose en el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali y el proceso que se encuentra adelantándose en este Juzgado con el radicado N° 76001333300520190006500.

En este sentido, se realiza un cuadro comparativo respecto a los requisitos para que se configure la figura de pleito pendiente, esto es: la existencia de dos procesos en curso, igualdad de pretensiones, hechos y partes.

PROCESO	Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, radicado N° 76001333301920180026300²⁰	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, radicado N° 76001333300520190006500²¹
----------------	---	---

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expediente nro. 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

²⁰ https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019201800263007600133

Medio de control y fecha de reparto:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral 24 de octubre de 2018 ²²	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral 26 de marzo de 2019 ²³
Estado y última actuación:	Activo. Auto convoca audiencia de pruebas (17 de julio de 2023) ²⁴	Activo. Se corre traslado de excepciones ²⁵ (30 de agosto de 2021)
Sujetos procesales:	Demandante: Gladys María Imbacuan. Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia. Litisconsorte Necesario: María Luz Alba Melo.	Demandante: María Luz Alba Melo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). Litisconsortes necesarios por pasiva: Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y Gladys María Imbacuan.
Hechos:	Se desconoce la situación fáctica relatada en la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> - Que, al señor Pedro Nel Chingal Chapuescal (q.e.p.d.) le fue reconocida asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. - Que, el señor Pedro Nel Chingal Chapuescal (q.e.p.d.) y la señora María Luz Alba Melo, contrajeron matrimonio el 27 de junio de 1978, vínculo que duró hasta el 22 de julio de 2016, fecha en la que murió el señor Pedro Nel Chingal Chapuescal (q.e.p.d.) - Que, al hacer reclamación de su derecho prestacional ante la CASUR, esta entidad contestó por comunicado N° E-00003-201704649-CASUR id: 215579 del 16 de marzo de 2017 que, por resolución N° 8861 del 21 de noviembre de 2016, se reconoció la totalidad de la sustitución de la asignación de retiro del señor Pedro Nel (q.e.p.d.) a la menor Mayra Chingal Imbacuan en calidad de hija del causante. - Por la anterior reclamación CASUR por resolución N° 4313 del 26 de junio de 2017, suspendió el trámite de cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que recibía el señor Pedro Nel Chingal Chapuescal (q.e.p.d.). - La señora María Luz Alba Melo, presento recurso de reposición y en subsidio

²¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900065007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520190006500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900065007600133) Expediente electrónico de one drive.

²² Índice 1, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 19 Administrativo.

²³ AD 01, página 87 del expediente electrónico OneDrive – Juzgado 5 Administrativo.

²⁴ Índice 65, expediente electrónico de SAMAI – Juzgado 19 Administrativo.

²⁵ AD 07 expediente electrónico one drive – Juzgado 5 Administrativo.

		apelación, contra el anterior acto administrativo, el que fue resuelto desfavorablemente por resolución N° 6240 del 24 de octubre de 2017.
Pretensiones:	Se desconocen las pretensiones relatadas en la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de la Resolución N° 8661 del 21 de noviembre de 2016, que reconoció la totalidad de la sustitución de la asignación de retiro del señor Pedro Nel (q.e.p.d.) a la menor Mayra Chingal Imbacuan en calidad de hija del causante. - Nulidad de la Resolución N° 4313 del 26 de julio de 2017, que suspendió el trámite de cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que recibía el señor Pedro Nel Chingal Chapescual. - Nulidad de la Resolución N° 6240 del 24 de octubre de 2017. - Ordenar al demandado el reconocimiento de la sustitución de la cuota parte de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor Pedro Nel Chingal Chapescual (q.e.p.d.), en favor de la demandante con la debida inclusión en nómina. - Ordenar al demandado el reconocimiento y pago del retroactivo al que tiene derecho la demandante. - Indexación <p>Condena en costas al demandado.</p>

Con base en lo anterior, confrontadas las demandas repartidas en ambos despachos, se advierte que no se trata de la misma, porque no se da el presupuesto de identidad de partes, pues son diferentes en ambos procesos las partes demandantes, demandadas y litisconsortes:

1. Respecto a las partes demandantes, aquí funge como parte activa la señora María Luz Alba Melo y en el proceso que conoce el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali la señora Gladys María Imbacuan.

2. Respecto a las entidades demandadas, aquí se presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía (CASUR), entidad descentralizada del orden nacional, creada por el decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 20036 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente y en el proceso que conoce el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali se presentó contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. Respecto a los litisconsortes necesarios, en el presente proceso, se llamó como litisconsortes necesarios por pasiva, a las señoras Mayra Alejandra Chingal

Imbacuan y Gladys María Imbacuan, mientras que, en el proceso que conoce el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, se llamó como litisconsorte necesario a la señora María Luz Alba Melo.

En consecuencia, no prospera la excepción de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia²⁶.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 am; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18888987>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

²⁶Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

76001333300520190006500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 38.466.697 y tarjeta profesional N° 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR)²⁷; así mismo se reconocerá personería al abogado, Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 12.992.870 y tarjeta profesional N° 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura y a los abogados suplentes, Harold Antonio Hernández Molina, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 1.130.620.601 y tarjeta profesional N° 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura y Juliana Andrea Mosquera Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.130.676.354 y tarjeta profesional N° 334.673 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados judiciales de los litisconsortes necesarios, las señoras Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y Gladys María Imbacuan.²⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el **12 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18888987>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 38.466.697 y tarjeta profesional N° 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado, Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 12.992.870 y tarjeta profesional N° 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura y a los abogados suplentes, Harold Antonio Hernández Molina, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 1.130.620.601 y tarjeta profesional N° 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura y Juliana Andrea Mosquera Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.130.676.354 y tarjeta profesional N° 334.673 del

²⁷ AD 01, página 107 del expediente electrónico de one drive.

²⁸ AD 01, página 118 y página 201 del expediente electrónico one drive

Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados judiciales de los litisconsortes necesarios, las señoras Mayra Alejandra Chingal Imbacuan y Gladys María Imbacuan.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190006500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190006500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 378¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Segundo Rafael Velásquez Chávez Nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200004301

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (Índice 27 de Samai) en contra de la sentencia N° 2 del 17 de abril de 2023 (Índice 25 de Samai), notificada el 19 de abril de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el inciso 1° del artículo 323 ibídem, norma aplicable por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200004301, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.³

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 2 del 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ RDM

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004301](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200004301), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N°379¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguassantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Libardo Tello Lasso teltex@hotmail.com maricelmonsalveperez@imperaabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520200016500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (índice 36 de Samai) en contra de la sentencia N° 18 del 23 de junio de 2023 (índice 34 de Samai), notificada el 26 de junio de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De otro lado, Se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 5 de julio de 2023, obrante en el índice 36 del expediente electrónico Samai².

Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200016500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ RDM

² 28_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_76001333300520200016(.pdf) NroActua 37

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 18 del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 5 de julio de 2023, que confirmó el auto N° 339 del 26 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200016500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>